



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM 2830.

Artículo de oficio.

CAPITANIA GENERAL DE LAS BALEARES.

E. M.—SECCION 2.ª—A.

Orden general del 6 de febrero de 1851 en Palma.

El Exmo. Sr. ministro de la Guerra, con fecha 20 de enero próximo pasado dice al escelsísimo Sr. capitán general de estas islas lo siguiente.

«Exmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia remitida á este ministerio por el capitán general de Aragón en que Mariano Aviranda y Plá, solicita el premio concedido á los defensores de Zaragoza en la guerra de la independencia conforme á la Real orden de 12 de noviembre de 1847; pero sin acreditar que obtuviese el grado y paga de sargento 2.º al regresar á España desde Francia en donde estuvo prisionero, no obstante que desde el año 1814 en que verificó dicho regreso hasta el de 1817 en que fué licenciado tuvo tiempo de justificar aquel estremo; y deseando su Real ánimo regularizar la indicada recompensa y hacerla extensiva únicamente á los que acrediten en debida forma haberse hecho merecedores de obtenerla, poniendo coto al cúmulo de solicitudes vi-

ciosas que con tal motivo se dirigen, cuyo resultado sería gravoso indebidamente al Tesoro, se ha servido resolver de conformidad con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina y director general de Infantería, lo siguiente. Artículo 1.º Tienen derecho á entrar en el goce del premio concedido á los defensores de Zaragoza y Gerona, todos los individuos que presenten el nombramiento de sargento que con aquel motivo se espidió por los inspectores de las armas, puesto que por dicho documento está justificado no solo el referido derecho por la asistencia al sitio de una de las dos plazas, sino su buena conducta posterior; y la licencia absoluta cuyas notas históricas demostrarán si hubo ó no motivo que le biciese perder aquel derecho hasta su separacion de las filas, y finalmente la fe de vida que legitime la existencia ó identifique la persona. Artículo 2.º Para los que no hayan obtenido el nombramiento de sargento que espresa el artículo anterior, se consideran como escepcion los dos casos siguientes: 1.º Aquellos individuos que procedentes de los depósitos de prisioneros franceses, recibieron á su presentacion en los de España las licencias absolutas espeditas por los generales competentes con cuyo documento se retiraron á sus casas ignorando el derecho que

tenian, ó aunque lo llegasen á saber no solicitaron entrar en su goce, mediante á que de nada les servia suspendidos como estaban sus efectos por la Real órden de 3 de abril de 1816 para todos los licenciados ó retirados. Estos deberán justificar su derecho con los documentos siguientes. 1.º La licencia original que obtuvieron en el ejército. 2.º Copia de la filiacion en la cual conste su asistencia al sitio, y en falta de este documento una certificacion del general de la division á que pertenecia, ó del sargento mayor efectivo del batallon en que servia en el sitio visada del primer gefe que entonces lo era del mismo, únicos documentos que con absoluta exclusion de cualquiera otro podrian sustituir á la filiacion. 3.º La justificacion de la conducta que observaron mientras permanecieron prisioneros en Francia, por el sistema de informacion de testigos presenciales, como se observó con los demás, que en tiempo oportuno solicitaron aquella gracia. 4.º La fé de vida é identificacion de la persona. — El segundo caso excepcional comprende á aquellos individuos, que habiendo ingresado en cuerpo teniendo derecho á la gracia y estando cuestionando la legitimidad recibieron la licencia absoluta antes de que se resolviese ó que resuelta no llegó á espedírseles el nombramiento, ó bien que espedido no se trascribió al interesado por considerarlo de ningun valor mediante á lo mandado en la ya citada Real órden de 3 de abril de 1816. — Estos deben presentar 1.º La licencia original en la cual conste su asistencia á uno de los dos sitios y las buenas notas sucesivas para asegurarse de que su conducta hasta la salida del ejército no dió motivo á que se le privase de aquel derecho. 2.º Acreditarse por los antecedentes que existan en la direccion de Infantería que efectivamente se instruyó el espediente necesario á consecuencia de su derecho en el cual se justificará si le tenia y que término alcanzó al asunto, y si no existiesen antecedentes en que identificar estos hechos en la Direccion, una certificacion del mayor efectivo del batallon en que servia, visada del comandante efectivo del mismo en que manifieste, que el reclamante fué consultado á la Direccion para el goce de dicha gracia por encontrarse con todos los requisitos para obtenerla, pero que no llegó á disfrutarla por haber sido licenciado antes que se le concediera; entendiéndose que estas certificaciones han de fundarse en documentos que dichos gefes acaso conserven, y de que acompañen copia. 3.º La fé de vida é identificacion de la persona. Artículo 3.º Se se-

ñala el término de tres meses improrrogables para la presentacion de estas instancias, fenecido el cual no se dará curso á ninguna de ellas. — Las certificaciones que se exigen para los comprendidos en las excepciones 1.º y 2.º del artículo 2.º se comprobarán en las direcciones para examinar si los gefes que las espiden lo eran efectivamente de aquellos cuerpos en las épocas á que se refieren. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Y de órden de S. E. se hace saber la inserta Real resolucion en la general de este dia y periódicos de esta capital para la mayor publicidad y que llegue á conocimiento de los individuos á quienes comprende. El coronel gefe de E. M. — Francisco Parreño.

(Número 56.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Administracion. — Alojamientos y bagajes. — *El Exmo. Sr: ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 10 del corriente lo que sigue:*

Con fecha 29 de mayo del año próximo pasado dije al Gobernador de la provincia de Barcelona de real órden lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 24 de abril último, en que manifiesta que el comandante de Marina de esa provincia habia indicado no podia dar el debido cumplimiento á la real órden de 12 de marzo anterior, en que se reencargaba la puntual observancia de la de 22 de abril de 1848, relativa á las exenciones del servicio de alojamientos y bagajes hasta que le fuera aquella comunicada por el Ministerio de que depende, y que el comandante de Marina de Mataró indicó tambien que cumplirá con dicha disposicion dejando exentos á los aforados respecto á su casa y caballo de su uso, dando origen este incidente á que V. S. solicite que se disponga lo mas oportuno al cumplimiento de las disposiciones mencionadas. Enterada S. M., así como de las frecuentes dudas que se suscitan acerca de la inteligencia de la última parte de la Real órden citada de 22 de abril, y en vista de las reclamaciones que con dicho motivo se dirigen á este Ministerio, se ha servido resolver que los aforados de guerra y marina comprendi-

dos en los artículos 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares y título V de la de matrículas, que además del sueldo ó haber de retiro que disfruten, sean labradores ó granjeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan al servicio de alojamientos y bagajes, pagando lo que les correspondan, y sin que en ningún caso pueda obligárseles á que presten el servicio con su casa habitación y caballo de su uso. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; advirtiéndole que con esta fecha se da el oportuno conocimiento de esta resolución á los ministerios de Guerra y de Marina para que por los mismos se proceda á lo que corresponda.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos y efectos que se expresan. Palma 30 de enero de 1851.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 37.)

Instrucción pública.—*El Excmo. Señor ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas ha comunicado á este gobierno con fecha 7 del corriente mes la real orden siguiente:*

La Reina (Q. D. G.), á fin de que se pueda llevar á efecto el real decreto de 20 de setiembre próximo pasado sobre escuelas de náutica, y teniendo en cuenta los inconvenientes que ofrece la división de las mismas en completas y especiales, por la dificultad de que se planteen las de esta última clase en las capitales donde no existe instituto de segunda enseñanza; persuadida además de la conveniencia de que continúen, bajo ciertas condiciones, algunas de las antiguas escuelas de náutica establecidas con autorización legítima en varios puntos del litoral del Reino, no comprendidos en aquella soberana resolución, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las escuelas públicas de náutica establecidas por real decreto de 20 de setiembre último serán todas completas, du-

rando la enseñanza tres años en cada una.

2.º Para dar esta enseñanza debidamente, los institutos donde dicho decreto la establece habrán de tener dos catedráticos de matemáticas.

3.º Las escuelas situadas en puntos donde no hay instituto tendrán tres profesores; uno de matemáticas, otro de geografía y elementos de física, y otro especial de náutica y dibujo. Estos gastos se satisfarán de la manera que previene el artículo décimo del decreto.

4.º En los institutos se dará la enseñanza del modo siguiente:

Primer año. Aritmética y álgebra, geografía y dibujo lineal. La aritmética y álgebra se estudiará juntamente con los alumnos del instituto en la cátedra de primer año de matemáticas elementales, que será común á ambas carreras. Respecto de la geografía sucederá lo mismo, asistiendo los alumnos náuticos á las tres lecciones semanales de esta asignatura que se explican en el segundo año de la segunda enseñanza.

Segundo año. Segundo curso de matemáticas, especial para los alumnos náuticos: comprenderá la geometría en la parte mas esencial para esta carrera; las dos trigonometrías y algo de curvas, con ejercicios sobre el cálculo de logaritmos y manejo de las tablas. Estas lecciones se darán por el segundo catedrático de matemáticas, el cual explicará además á los mismos alumnos, en tres lecciones semanales, el complemento de la geografía política, particularmente la de España, y la astronomía ó cosmografía. En este año se enseñará además el dibujo geográfico por el profesor especial de náutica.

Tercer año. Física, asistiendo los alumnos á la cátedra del instituto; curso especial de náutica, pilotage y maniobra; dibujo hidrográfico.

5.º En las demas escuelas se seguirá el mismo orden de estudios: el catedrático de matemáticas explicará los dos cursos de esta ciencia; el de geografía y física dará las tres lecciones de geografía correspondientes al primer año, las tres de la misma ciencia del segundo, y en el tercero enseñará en tres lecciones semanales los conocimientos mas necesarios de la física, particularmente en la parte meteorológica.

6.º Existiendo en algunos otros puntos,

ademas de los señalados en el real decreto referido, antiguas escuelas de náutica cuya continuacion pueda ser conveniente, se conservarán las que se crean necesarias, á cuyo efecto los ayuntamientos de los pueblos donde se hallan colocadas lo solicitarán, exponiendo las razones que exijan la conservacion, y manifestando la manera de sostenerlas. Estas solicitudes se remitirán al ministerio de Instruccion pública por conducto del gobernador de la provincia, el cual las acompañará con su informe.

7.^a Las escuelas de esta clase arreglarán sus estudios á lo prevenido para las demas; pero se considerarán como privadas, y sus alumnos no obtendrán el título de aspirante de que hablan los artículos catorce y quince del real decreto, sino mediante un exámen final de carrera que habrán de sufrir en alguna de las escuelas públicas.

8.^a Las escuelas privadas de náutica estarán incorporadas al instituto de la respectiva provincia, y en su defecto al mas inmediato, remitiéndole anualmente las listas de los matriculados y de los aprobados en los exámenes de fin de curso, para lo cual se observarán las formalidades del reglamento general de estudios.

9.^a No habrá mas escuelas privadas de náutica que las que se conserven de las existentes en la actualidad.

10.^a Para ingresar en las escuelas de náutica, de cualquiera clase que sean, se necesitará tener los requisitos que señala el artículo tercero del precitado real decreto.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Se publica en este periódico para noticia de los habitantes de esta provincia y demas efectos consiguientes. Palma 30 de enero de 1851.—É. V. P. D. C. D. P.—Felipe Puigdorfla.

(Número 58.)

Instruccion pública.—*El Exmo. señor ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas ha comunicado con fecha 10 de este mes, la real orden siguiente:*

Habiéndose quejado al Gobierno de

S. M. varios regentes de segunda clase, directores y empresarios de colegios incorporados á la universidad de esta Corte, de que personas sin autorizacion y sin garantias, interpretando á su modo el artículo 104 del plan de estudios, reunen muchos alumnos en un mismo local, para darles los dos primeros años de segunda enseñanza, y de que muchos padres confian en sus casas la enseñanza de sus hijos á personas que tambien carecen de los requisitos exigidos por la legislacion vigente; la Reina (Q. D. G.) despues de oir el parecer del Real Consejo de instruccion pública, y enterada de que el artículo 104 del plan de estudios trata solamente de la enseñanza doméstica, no sin expresarse primero en los anteriores, desde el 91 hasta el 103, lo que se entiende por establecimientos privados; se ha servido determinar que deben considerarse como tales, y someterse á las reglas establecidas, los que se hayan formado ó formen en lo sucesivo para enseñar colectivamente á varios alumnos los dos primeros años de filosofía, sin que por eso pueda privarse á los padres de familia de la libertad que les concede el artículo 104 del plan de estudios, de escoger los profesores que sean de su gusto, para que enseñen á sus hijos dichos dos primeros años. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Se publica en este periódico para noticia de las personas á quienes pueda interesar su contenido. Palma 30 de enero de 1851.—El V. P. D. C. D. P.—Felipe Puigdorfla.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.